

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, línea. 0,75 pts
Edictos de Juzgados municipales 0,40 »

SUSCRIPCIONES	
Ayuntamientos.	50 ptas. año
Particulares.	45 » »
Juntas vecinales y Juzgados municipales	35 » »

SUMARIO

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 19 de Junio de 1940 sobre precio estacional de despojos de consumo humano de reses bovinas.

OTRA de 19 de Junio de 1940 en relación con el cumplimiento de la de 28 del pasado mes de este Ministerio sobre lanas.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Inspección Provincial del Trabajo de León.—Circular.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Anuncio particular.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Las dificultades de conservación de los despojos de reses bovinas y el mayor rendimiento en canal de éstas durante la estación estival, causan un quebranto a los industriales expendedores de dicho artículo, que no puede compensarse más que con una reducción en el precio de tasa actual.

En atención a la causa expresada, Este Ministerio ha dispuesto que durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre el precio de los despojos de consumo humano de reses bovinas sea de setenta céntimos por cada kilo de peso neto en canal.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de Junio de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

Ilmo. Sr.: Con el fin de resolver las distintas peticiones que han formulado los ganaderos que desean vender sus lanas después de lavadas, y con el de procurar que en todo momento la industria textil posea materias primas en cantidad suficiente para su normal explotación, he dispuesto:

1.º Los ganaderos que posean pilas de lanas procedentes del esquila de re-

bños de su propiedad, con un peso en sucio superior a tres mil kilogramos, podrán mandarlas directamente a cualquiera de los lavaderos que figuren inscritos en la Oficina de la Lana.

Los ganaderos que no posean esa cantidad, pueden agruparse hasta formar una pila con el peso mínimo antes indicado, siempre que sus lanas sean de igual tipo, color y análogo rendimiento.

2.º Los ganaderos que se acojan a los beneficios del artículo anterior, deberán notificarlo al Jefe del Sindicato Nacional de Ganadería el día que se haga la estimación de la pila a que se refiere la Orden del día 28 de Mayo de 1940, o antes de que se haga la estimación.

3.º Los ganaderos que laven las lanas por su cuenta, notificarán al Jefe del Sindicato de Ganadería, nombre del lavadero que vayan a utilizar y remitiendo una copia autorizada de la declaración jurada, que previene el artículo primero de la Orden antes citada, solicitarán se le expida guía para transportar la lana al lavadero.

4.º Las lanas, una vez lavadas, quedan a disposición de la Oficina de la Lana para su ulterior distribución; hasta que se haga, quedan en concepto de depósito en el lavadero; el dueño de esta industria será responsable de la custodia y buena conservación de las lanas lavadas.

5.º Por los lavaderos se expedirá, al finalizar cada semana, al Jefe del Sindicato Nacional de Ganadería, relación circunstanciada de las pilas de lana que hayan lavado por cuenta de los ganaderos, y harán constar:

a) Nombre y apellidos del ganadero.

b) Punto de origen, estación de embarque.

c) Tipo de lana, color y su cantidad en kilogramos de lana sucia.

d) Rendimiento y especificando el porcentaje de cada clase, si la lana lavada hubiese sido claseada.

6.º Los ganaderos que no estén conformes con la estimación a que se hace mención en el artículo segundo de la Orden ya citada, podrán lavar sus lanas por su cuenta, siempre que cumplan lo dispuesto en esta disposición y lo comuniquen al Jefe del Sindicato Nacional de Ganadería en el plazo máximo de tres días, contados desde el día que le notificaron la estimación de su pila.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de Junio de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR

Determinándose en el artículo 12 de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Noviembre de 1939, en relación con el artículo 15 del Reglamento de funcionarios de 14 de Mayo de 1928, que por la Dirección General de Administración Local, por sí o por medio de los Gobernadores Civiles, se podrá designar un funcionario público al objeto de que forme parte del Tribunal en todas las Oposiciones y concursos que convoquen las Corporaciones, dicha Dirección General ha acordado delegar en el Gobernador civil de la provincia, la designación del expresado funcionario, en cuantas oposiciones o concursos se anuncien para la provisión de plazas vacantes en las Corporaciones locales de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones locales, las que con la anticipación debida comunicarán a este Gobierno Civil los acuerdos que tomen respecto a dichas oposiciones o concursos, a fin de que por el Gobierno Civil se designe el funcionario que ha de formar parte de dichos Tribunales.

León, 27 de Junio de 1940.

El Gobernador civil,
Carlos Pinilla Turiño

CIRCULAR NUMERO 77

Declarando vigente en todos sus preceptos la Ley de Tratamiento Sanitario Obligatorio de Ganados.

Ilmo. Sr.: Al promulgarse la Ley de Tratamiento Sanitario Obligatorio de Ganados, pudo imponerse su aplicación a la parte liberada del territorio nacional en aquella fecha, en cuanto afectaba a las normas dispositivas de carácter puramente sanitario. Las referentes a declaraciones con fines estadísticos, no podían ponerse en vigor, toda vez que no era posible aplicar inmediatamente las medidas coactivas que por la Ley se establecen, se iban liberando, hasta tanto tuviesen la organización e impresos necesarios y distribuidos éstos entre los ganaderos.

Vencidas, en su mayor parte, las dificultades de escasez de material, y siendo en estos momentos de absoluta necesidad el conocimiento de nuestros censos, tanto para el estudio de ordenación económica general como para regulación del consumo y distribución de piensos, se hace precisa la inmediata vigencia de todos los preceptos de la antes mencionada Ley.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Los Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería exigirán el cumplimiento, en todo su vigor, de lo que se dispone en los artículos 4.º y 13 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Tratamiento Sanitario Obligatorio, de fecha 6 de Agosto de 1938, a cuyo fin se insertaron en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, dando las instrucciones precisas para su ejecución por todos los medios difusivos a su alcance.

Artículo 2.º A partir del 10 de Julio próximo, por los Directores de los Mataderos e Inspectores municipales Veterinarios que presten servicio en los Mataderos municipales e industriales, se exigirá la guía de salida, extendida por el Presidente o Delegado de la Junta Local de Fomento Pecuario o Delegado Local de C. N. S., en la que se acredite que la res o reses a que la dicha guía pertenece, se dieron de baja en la Cartilla sanitaria del ganado propietario. La no presentación de esta guía llevará consigo el decomiso de la res o reses que se presenten.

Artículo 3.º Los ganaderos que no posean las Cartillas sanitarias, las sustituirán por declaraciones juradas, en las que hagan constar las ventas que realizan, dando las bajas y altas del mismo modo que se ordena para las Cartillas, cuyo documento irá visado y sellado por la Secretaría de la Junta Local de Fomento Pecuario respectiva o Delegación de C. N. S.

Artículo 4.º En la Región de Galicia todo ganadero, cuando venda sus reses directamente para el abasto, acreditará la baja en su Cartilla sanitaria, con certificación que se exhibirá, no sólo para la facturación, sino para el sacrificio en el Matadero de la Región o de otro destino. Al comprador que no acredite que las reses que presenta para embarque o sacrificio, han sido bajas en la ganadería del vendedor, se le prohibirá la facturación o se decomisará si se presenta a sacrificio el ganado.

Artículo 5.º Para las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería, como Secretarios que son de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, se propondrán a las mismas la intensificación de todos los Servicios de la Ley de Tratamiento Sanitario Obligatorio, tomando cuantas medidas sean necesarias a tal fin y dando cuenta de la actuación a la Dirección General de Ganadería todos los meses hasta que se normalice totalmente el Servicio indicado.

Artículo 6.º La asignación de cupos de piensos se hará solamente para ganados declarados, de acuerdo con los artículos tercero y cuarto, no computándose a los agricultores a los efectos de reserva de sus propios piensos, más que las necesidades del ganado que se le reconozca por el cumplimiento de los requisitos señalados.

Artículo 7.º Los funcionarios cuya

misión se especifica en la Ley de Tratamiento Sanitario Obligatorio cumplimentarán, de acuerdo con esta Orden, los preceptos de dicha Ley y Ordenes complementarias.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de Junio de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la Orden Ministerial transcrita.

León, 25 de Junio de 1940.

El Gobernador civil.

Carlos Pinilla Turíño

Secretaría de Orden Público

ANUNCIO

Según se comunica a esta Secretaría de Orden Público, el día 22 del actual, fué depositada una yegua en Miñera. Ayuntamiento de Lancara de Luna, que fué hallada extraviada, de las señas siguientes: pelo castaño oscuro, alzada 1'20 metros, calzada de las cuatro extrimidades, en el anca izquierda un 8 marcado a fuego, en la derecha, las iniciales I. C., en la oreja derecha una muesca y llevaba una cadena en las manos.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de la persona interesada.

León, 26 de Junio de 1940.

El Gobernador Civil,

Carlos Pinilla

INSPECCION PROVINCIAL DE TRABAJO

Normas para la festividad del día 29 San Pedro Apóstol

Dicho día será de fiesta total, con abono de jornales y recuperación de horas en días sucesivos, de acuerdo con lo dispuesto a ese efecto en el artículo 8.º de la vigente Ley de Jornada Máxima de Trabajo.

En las localidades donde ese día se celebre feria o mercado tradicional, podrá abrir el comercio hasta las catorce horas, cerrando por la tarde y concediendo al personal medio día de descanso en la semana siguiente, como compensación.

Se exceptúa de lo anterior, el comercio e industria a quienes afecte la Ley de Descanso Dominical.

Las industrias extractivas y textiles, darán cumplimiento a lo previsto en las Ordenes Ministeriales fecha 7 de los corrientes, *Boletín Oficial del Estado* del 14, y en el caso de que las primeras por necesidades de la producción, sostengan el servicio ordinario, lo comunicarán a esta Inspección Provincial de Trabajo.

La carga y descarga de mercancías en las estaciones y el transporte de las mismas, podrá hacerse

de acuerdo con las Ordenes de la Superioridad a ese efecto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 26 de Junio de 1940.—El Inspector Jefe, Juan Hidalgo.

Administración de Justicia

Juzgado instructor provincial de responsabilidades políticas DE LEON

ANUNCIOS

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó con fecha 15 de Marzo de 1940 la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas contra Arsenio López Martínez, de profesión estudiante, de estado soltero, natural de Carrizo de la Ribera, provincia de León y vecino de Carrizo de la Ribera, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de León, sito en Legión VII, número 4, de dicha Plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero: Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes al mismo.

Pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de Primera instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban, y

Segundo: Que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrán la tramitación del fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de responsabilidades Políticas, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, a 16 de Marzo de 1940.—El Juez, José Tranque Santos.

ANUNCIO PARTICULAR

Comunidad de Regantes y Molineros de Presarrey

Recaudación de la derrama

La recaudación de la derrama repartida en esta Comunidad para el año corriente, estará abierta durante todo el próximo mes de Julio, todos los días laborables desde las 14 a las 16 horas en el local del domicilio social, plaza del Obispo Alcolea, letra A, piso bajo, de esta ciudad.

Pasado dicho plazo se impondrá un recargo del 10 por 100, por cada mes que transcurra sin verificar el pago. El plazo a. 24 de Junio de 1940. El Presidente, Miguel Silva.

Núm. 278—12,00 ptas.

